

Portugal	49,88 ECU\$
Austria	54,82 ECU\$
España:	
Península	41,86 ECU\$
Canarias	51,13 ECU\$
Portugal-Santa María	14,57 ECU\$
Grecia	17,95 ECU\$
Turquía	42,49 ECU\$
Malta	80,99 ECU\$
Chipre	16,26 ECU\$

Tasa unitaria global reducida para los vuelos domésticos en:
 Turquía 20,45 ECU\$

30917 ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se determina la fecha de inicio de los servicios encomendados al Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, establece que la prestación efectiva de los servicios encomendados al Organismo autónomo Correos y Telégrafos se iniciarán en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, una vez constituido el Consejo Rector del Organismo, en un plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto.

Habiendo entrado en vigor el citado Real Decreto 1766/1991, el día 15 de diciembre de 1991, y habiéndose constituido el Consejo Rector el día 20 del mismo mes de diciembre, procede determinar la fecha de inicio en la prestación efectiva de los servicios encomendados al mencionado Organismo autónomo.

En virtud de lo anterior, he resuelto que la prestación efectiva de los servicios encomendados al Organismo autónomo Correos y Telégrafos por el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se iniciará el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones, Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Correos y Telégrafos, Director general de Recursos Humanos, Director general de Administración y Servicios y Director general de Programación Económica y Presupuestaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30918 ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se corrigen errores y omisiones advertidas en la de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Advertidos errores y omisiones en el texto y anexo de la Orden de 12 de septiembre de 1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 30320, primera columna, primera línea, donde dice: «El artículo 4.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio...», debe decir: «El artículo 5.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio...».

En el anexo de la Orden, en la página 30323, segunda columna, en la provincia de Cantabria, donde dice:

«Localidad	Código	Nombre del Centro
Santander	39007174	C. P. Prácticas.»
debe decir:		
«Santander	39007174	C. P. Prácticas I.»

y en la misma página del anexo, debe incluirse:

«Santander	39007186	C. P. Prácticas II.»
------------------	----------	----------------------

En el anexo de la Orden, en la página 30324, segunda columna, en la provincia de Madrid (Sur), donde dice:

«Localidad	Código	Nombre del Centro
Fuenlabrada	28900050	E. I. Fuenlabrada.»
debe decir:		
«Fuenlabrada	28610877	E. I. Las Cigüeñas.»

En la página 30325, primera columna, donde dice:

«Localidad	Código	Nombre del Centro
Móstoles	28042221	E. I. Móstoles I.
Móstoles	28042231	E. I. Móstoles II.»
debe decir:		
«Móstoles	28610919	E. I. Móstoles I.
Móstoles	28610920	E. I. Móstoles II.»

En la misma página, primera columna, donde dice:

«Localidad	Código	Nombre del Centro
Cañada de Canara	30002507	C. P. Cañada de Canara.»
debe decir:		
«Canara	30002490	C. P. Virgen de la Milagrosa.»

Madrid, 13 de diciembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

30919 ORDEN de 16 de diciembre de 1991 por la que se regula la expedición del título de Ingeniero Técnico Textil, obtenido por convalidación de los estudios superiores de confección autorizados el 21 de octubre de 1977.

Por Real Decreto 1286/1991, de 2 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 9, se aprobó la convalidación de los estudios superiores de confección, cursados en el Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza, por los conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico Textil y se reconoció, a quienes acrediten haber superado dichos estudios, el derecho a solicitar del Rector de la Universidad de Zaragoza la expedición del título oficial referido.

Por otra parte, en la disposición final del mencionado Real Decreto, se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha norma, que resulten pertinentes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-La expedición de los títulos universitarios de Ingeniero Técnico Textil que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1286/1991, de 2 de agosto, se ajustará al procedimiento regulado en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y disposiciones que lo desarrollan.

Segundo.-Los títulos a que se refiere el número anterior se expedirán con arreglo al modelo que figura en el anexo a esta Orden.

Madrid, 16 de diciembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Secretario general técnico.

ANEXO

Texto del título universitario oficial de Ingeniero Técnico Textil, obtenido por convalidación de los estudios superiores de confección

Juan Carlos I, Rey de España y, en su nombre, el Rector de la Universidad de Zaragoza; considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la actual legislación, don, nacido el, en, de nacionalidad, ha justificado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Real Decreto 1286/1986, de 2

de agosto («Boletín Oficial del Estado del 9), para la convalidación de los estudios superiores de confección, cursados en el Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza, expide el presente título de Ingeniero Técnico Textil, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Zaragoza a

La/el interesada/o

El Rector

La/el Jefe/c de la Unidad
de Alumnos/Títulos

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30920 *REAL DECRETO 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

El Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, estableció las normas que habían de regir la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1991. No obstante, dicha disposición no contempló las bases de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, dado el peculiar y complejo sistema de determinación de dichas bases, que requiere previamente una labor de normalización por categorías y especialidades profesionales.

Resulta necesario, en consecuencia, fijar dichas bases de cotización, a cuya finalidad responde el presente Real Decreto, y para lo cual se tiene en cuenta tanto los incrementos de salarios producidos en dicho Sector en el periodo enero-diciembre 1990, periodo que, conforme a la normativa vigente, se considera para la fijación de dichas bases, como el principio de solidaridad, que inspira el sistema de bases normalizadas de cotización en el aludido Régimen Especial, y que a través de este Real Decreto se aplica en su amplia extensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, por contingencias comunes, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1991, será, para cada una de las Zonas Mincras, las que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Secretaría General para la Seguridad Social se establecerán plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se fijan en el presente Real Decreto, respecto de aquellas por las que se cotice en el ejercicio 1991.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se deriven de la aplicación del artículo único.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL